

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**23 de septiembre de 2021**

Aprobado mediante acta N° 009 de fecha 23 de septiembre de 2021

RAD 20-001-31-05-004-2019-00166-01 Proceso ordinario laboral promovido por YOCER DE JESUS JIMENEZ YANCE CONTRA ALFONSO RAFAEL MADRID MORA y SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE.

### 1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS.

**2.1.1.1** Que el señor YOCER DE JESÚS JIMENEZ YANCE fue contratado de manera verbal por los señores ALFONSO MADRID MORA y SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE, para que atendiera en su negocio (tienda) en el Municipio de Bosconia Cesar.

**2.1.1.2** El señor YOCER DE JESÚS JIMENEZ YANCE inicio a trabajar el día 15 de marzo de 2012 terminando el día 4 de agosto del 2018 de manera unilateral por parte del empleador, indicando además que en razón de esto es un retiro sin justa causa.

**2.1.1.3** Relató haber prestado su servicio de manera personal, actuando de manera subordinada por señor ALFONSO MADRID MORA y la señora SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE, toda vez que cumplía con las ordenes impartida.

**2.1.1.4** Asevera que cumplía un horario de 8 horas desde 06:00 am hasta las 6:00 pm de lunes a domingo.

**2.1.1.5** Afirmó que los empleadores no pagaron las prestaciones de Ley, ni realizaron el pago de pensiones de las semanas cotizadas, no recibió dotación concerniente a la seguridad social en materia de riesgo laborales.

**2.1.1.6** Preciso que, recibía mensualmente la suma de TRES CIENTOS MIL PESOS \$ 300.000, haciendo salvedad que este no fue pactado en el contrato verbal, si no que se acordó un salario mínimo legal mensual vigente.

**2.1.1.7** Indicó que a partir del 2015 recibió un aumento en su salario por la labor desempeñada en una suma de SEICIENTOS MIL PESOS \$600.000.

**2.1.1.8** Refirió que el señor YOCER DE JESÚS JIMENEZ YANCE no recibió indemnización por concepto de despido sin justa causa.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.1.1** Que se declare que entre YOCER DE JESÚS JIMENEZ YANCE y los señores ALFONSO MADRID MORA y SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE, existió un contrato verbal desde el día 15 de marzo hasta el 4 de agosto de 2018 y como consecuencia se pague lo siguiente:

- ✓ Indemnización por despido sin justa causa
- ✓ Aportes en salud y pensión
- ✓ Cesantías por valor de \$5.078.073, por el periodo laborado
- ✓ Intereses a las cesantías por la suma de \$609.368 por el tiempo laborado
- ✓ Vacaciones por valor \$2.539.036
- ✓ Prima de servicios en cuantía de \$5.078.073
- ✓ Vestido y calzado de labor
- ✓ Diferencia salarial en la suma de \$14.350.761
- ✓ Sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones a que tenía derecho.
- ✓ Sanción por no afiliación al fondo de cesantías
- ✓ Sanción por retiro injusto contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

- ✓ Indexación o corrección monetaria por las sumas adeudadas al pago total de la obligación
- ✓ Condena extra y ultra petita
- ✓ Costas y agencias en derecho

## **2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.3.1 DEMANDADOS:** A través de apoderada judicial contestaron los demandados manifestando que los hechos no son ciertos a excepción del hecho 11; indicó que se opone a las pretensiones en razón que nunca existió una relación laboral entre del demandante y los demandados. No hizo proposición de medios exceptivos.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1** Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, el a quo decidió absolver a los demandados ALFONSO MADRID MORA Y SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE, de las pretensiones deprecadas por el demandante.

**2.4.2** Declaró probada de manera oficiosa la excepción de fondo de inexistencia de la obligación reclamada por el demandante.

**2.4.3** por último, Condono en costas a la parte demandante y agencia en derecho por una suma de \$ 468.747.

## **2.4.4 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes? y una vez definida dicha situación debe determinarse si ¿procede o no ordenar el pago de las prestaciones sociales al demandante incluyendo las indemnizaciones pretendidas?”*

Como argumento de su decisión indicó que, para la prosperidad de la existencia de un contrato de trabajo, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar el hecho de prestación personal de sus servicios al demandado para que de esa manera pueda ser cobijado por la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T. adicional a ello el demandante debe probar la duración del contrato para cuantificar lo adeudado, en razón que los hechos deben ser demostrados. Dentro del expediente no existe documento que acredite la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Agregó que no se practicó la prueba testimonial toda vez que los testigos no comparecieron a la vista pública.

Si bien es cierto en la audiencia del artículo 77 se dieron por cierto los hechos susceptibles de confesión ante la inasistencia de los demandados a la referida audiencia, no obstante, el demandante tampoco asistió y aunque no se aplicó la misma situación lo demandantes contestaron la demanda negando los supuestos facticos de la demanda. De igual forma resalta que tampoco el demandante asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento, por ello da aplicación al artículo 241 C.G.P en el sentido de deducir indicios la conducta procesal de las partes en su contra, es decir el despacho deduce de la conducta procesal judicial desinteresada y por ello debe inferirse que no es cierto lo afirmado por el demandante en sus pretensiones por la muestra de desinterés en las resultas del proceso, lleva a inferir al despacho esa conducta como indicio grave. Por lo tanto, al no acreditarse la existencia del contrato de trabajo con el demandado

Por todo lo expuesto encuentran que no aparecen demostrado los supuestos de hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda conforme lo exige el artículo 167 CGP y por ende manifiesta que es pertinente declarar improcedente la pretensión declarativa de existencia del contrato del trabajo.

Finalmente, el despacho dando aplicación al artículo 282 CGP de manera oficiosa declara la excepción perentoria y la inexistencia de la obligación reclamadas en la demanda al no prosperar ninguna de las pretensiones.

## **2.5 CONSULTA**

**2.5.1** Por ser adversa la sentencia a las pretensiones de la demanda y como no fue apelada el Juez de primera instancia remitió en consulta.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.5.1 Del demandante:**

Mediante auto de fecha 6 agosto de 2021 y notificado por estado 117 del 9 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión de manera conjunta por tratarse consulta, sin que las mismas hicieran uso de este derecho.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado de jurisdicción de consulta dictada en sentencia a fecha del 6 de diciembre de 2019, razón por la cual otorga poder

esta magistratura la facultad de estudiar en su integridad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos a abordar son los siguientes *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo entre el señor YOCER DE JESÚS JIMENEZ YANCE y los demandados ALFONSO RAFAEL MADRID MORA, SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE? En caso afirmativo. Si ¿hay lugar al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones en favor del demandante?*

*al pago de las prestaciones sociales, el pago de pensiones de las semanas cotizadas, la dotación concerniente a la seguridad social en materia de riesgos laborales?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **Código Sustantivo del Trabajo**

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte el Artículo 23 ibidem refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
- c. Un salario como retribución del servicio.

#### **Código General del Proceso**

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que ellas persiguen.

### **3.3 PRECEDENTE VERTICAL.**

### **3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

#### **3.4.2 Elementos del contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

#### **3.4.3 Carga de la prueba** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

## **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre éste y los señores ALFONSO MADRID MORA y SIXTA DULCEIDI JIMENEZ YANCE, desde el 15 de marzo de 2018 y el 4 de agosto de 2018 y como consecuencia de ello se pague todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, además de las indemnizaciones por despido sin justa causa, no consignación de cesantías y moratoria.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, los demandados manifestaron que no existió ninguna relación laboral y por tanto no hay lugar a reconocimiento de ninguno de los emolumentos pretendidos con el libelo demandatorio.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones al no lograrse probar la existencia de la relación laboral, por la desidia de la parte demandante quien tenía la carga de probar su dicho dando aplicación al artículo 167 del C.G.P. y de manera oficiosa declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación.

descendiendo al caso de estudio, se hace necesario establecer si se dieron los presupuestos consagrados en el artículo 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Verificado de manera exhaustiva el expediente, se tiene que ninguna de las partes asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. de igual forma, declarando probados los hechos susceptibles de confesión en favor del demandante. Sin embargo, tampoco asistieron las partes ni los testigos a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem y como consecuencia de ello tampoco no se realizaron los interrogatorios de las partes ni la prueba testimonial.

De otro lado, tal como lo indica el Juez de Primer grado, no existe prueba documental ni testimonial de la que se pueda concluir el dicho del demandante ni otra prueba de la que se pueda acreditar la existencia de la relación laboral. Pues se resalta que le corresponde a la parte activa demostrar la prestación personal del servicio

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, por sustracción de materia, se hace innecesario resolver el segundo problema jurídico. Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

No se condenará en costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda 13 de diciembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **YOCER JIMENEZ** en contra de los señores **ALFONSO RAFAEL MADRID MORA** y **SIXTA DULCEIDI JIMÉNEZ YANCE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**